

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA. ORIGEN Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN CUBA*

GUERRA RAMÍREZ, IVETTE¹

UNIVERSIDAD DE LA HABANA

1. Marco regulatorio del derecho a la libertad religiosa

1.1. Norma constitucional

En la Constitución de Cuba de 2019 es fundamental a la hora de escribir sobre derechos fundamentales la declaración que hace en su artículo 1 sobre la forma de estado en la nación. “Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”,

* Recepción: 9/8/2024; evaluación: 20/10/2024; aceptación: 25/11/2024.

¹ Licenciada en Derecho, Fiscal Jefe de la Fiscalía del Municipio Especial Isla de la Juventud de la Fiscalía General de la República de Cuba. Maestranda en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

lo que es reflejo de la voluntad política del Estado de garantizar el goce de los derechos que son reconocidos en el texto constitucional.

Esta concepción se encuentra conforme a la afirmación de Abad Yupanqui, al asegurar que la libertad religiosa es un derecho fundamental que se encuentra estrechamente vinculado con el proceso de consolidación de un Estado Constitucional de Derecho (Abad Yupanqui, 2008: 167).

La libertad religiosa se trata en dos artículos: 15 y 57. El derecho en su ejercicio de manera colectiva regulado en el artículo 15 al establecer que el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. El Estado cubano es laico. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

En el artículo 57, en su dimensión individual, regula que toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley. Asociados a estos dos artículos, deben mencionarse por su interrelación inequívoca los artículos 40, 41 y 42, relativos a la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes, así como la voluntad política del Estado de proscribir toda manifestación de discriminación como garantía del efectivo ejercicio de los derechos, al establecer que “ El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos”.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

La proscripción de la discriminación por razón de las creencias religiosas se incorpora de manera explícita.

1.2. Normas nacionales vinculadas

En el tráfico jurídico nacional, no existe ley de desarrollo que regule de manera específica la libertad religiosa. Ha sido tratada en varios cuerpos legales con el fin de garantizar la protección del derecho y el cumplimiento de lo instituido en la Constitución.

En el Código Penal encuentran protección varias conductas cometidas por distintos sujetos. En el artículo 272 ubicado en el Título VII correspondiente a los delitos contra el orden público, el sujeto activo es el creyente que, abusando de las creencias religiosas que profesa o práctica, garantizadas constitucionalmente, las oponga a los objetivos de la educación, el deber de trabajar, defender la Patria, respetar sus símbolos o a cualesquier otro deber establecido por la Constitución de la República de Cuba, indicando que en el ejercicio del derecho de libertad religiosa hay límites que impone la ley.

En el Título XIV de los delitos contra los derechos individuales, se agrupan dos delitos que pretenden proteger el derecho de libertad religiosa ejercido de manera colectiva ² e individual ³. Se debe significar que el artículo 388 incorporó la

² Código Penal, artículo 387. Quien impida o perturbe los actos o ceremonias de las instituciones religiosas registradas o reconocidas, que se celebren con observancia de las disposiciones legales, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Si el delito se comete por un funcionario público o autoridad pública, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas. Publicado en Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2022.

³ Código Penal, artículo 387. Quien discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo de su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencias religiosas, origen nacional

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

mención a la discriminación por razón de las creencias religiosas, ofreciendo mayor esfera de protección constitucional a personas que pueden resultar discriminadas por la religión que practican.

También el Código de las Familias, aunque no de manera específica, protege el derecho de libertad religiosa, pues en su artículo 3 establece los principios que rigen las relaciones familiares en el ámbito familiar, encabezando la lista el de igualdad y no discriminación, que más adelante se refuerza en el artículo 4 donde se definen los derechos de las personas en el ámbito familiar y se propugna la importancia de tener una vida familiar libre de discriminación y violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, por lo que cabe interpretar que se incluye la libertad religiosa como una de las manifestaciones que pueden generar discriminación en la familia dentro de los conflictos que se suscitan, pues se menciona en el artículo 42 de la Constitución de la República.

1.3. Tratados internacionales

Cuba es firmante de dos tratados internacionales que hacen referencia a la libertad religiosa, y establecen los presupuestos para la garantía de su ejercicio en los países que lo han ratificado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que universaliza la protección a derechos fundamentales considerados derechos humanos, es uno de los tratados reconocidos por Cuba, y respecto a la libertad de religión la define y

o territorial o discapacidad, o cualquier otra lesiva a la dignidad humana, o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por esos motivos, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la ley, incurra en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas. Publicado en Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2022

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

enmarca su contenido, y su esencia ha sido trasladada a la Constitución de 2019, heredera de una evolución histórica en el campo de este derecho⁴.

Otro tratado que nuestro país ratificó es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que promulga la necesidad de respetar la libertad de religión del niño, el derecho de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de acuerdo a la evolución de sus facultades, y establece la ley como única limitación a la libertad de profesar creencias, por necesidad de preservar de manera prioritaria la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos, o derechos fundamentales de los demás⁵.

2.Evolución histórica del derecho a la libertad religiosa

El conocimiento de la evolución histórica de cualquier institución o concepto jurídico, permite una comprensión mejor de su concreta realidad. La libertad religiosa es expresión de las relaciones Iglesia-Estado y, más aun, de las relaciones Religión-Sociedad.

Hoy día, el derecho de libertad religiosa tiene reconocimiento universal. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 18, consultada <https://www.un.org> el 31 de julio de 2023.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, artículo 14, consultada en <https://www.un.org> el 31 de julio de 2023.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

Sin embargo, la construcción del derecho a la libertad religiosa a través de la historia y hasta la modernidad ha tenido no pocas barreras. Starck (1996) identificó cuatro momentos esenciales:

- Intolerancia a la práctica de otras religiones distintas a la reconocida por el Estado.
- Paridad entre las confesiones a partir de la tolerancia en el ejercicio de otras religiones fuera de la unidad confesional.
- La libertad religiosa individual.
- El ejercicio de la libertad religiosa a partir de la separación Iglesia-Estado y el reconocimiento universal de este derecho.

Estas cuatro etapas marcan el camino hasta el actual reconocimiento del derecho de libertad religiosa. Inicialmente no era reconocida la libertad de escoger la creencia a cada individuo, este derecho lo tenía exclusivamente al gobernante de cada Estado; quien era el que decidía la religión de sus súbditos de modo obligatorio. Bajo esta premisa el Estado imponía la religión que se debía profesar, la que imponía a sus súbditos, y da muestras de una intolerancia total ante aquellos que no profesaban la religión oficial. Afirmó Mantecón que el goce de derechos civiles y políticos estaba condicionado por el ejercicio de la religión escogida por el Estado (Mantecón, 1996).

Ejemplos claros de intolerancia religiosa fueron los herejes y las minorías no cristianas (musulmanes y judíos). En tiempos en los que el Cristianismo se impone rápidamente como religión más extendida del imperio, no se concebía la existencia de otra fe en el ámbito de la Cristiandad, y precisamente herejes, musulmanes y judíos suscitaban el problema de la libertad religiosa desde el punto de vista jurídico.

Los herejes eran considerados no solo disidentes religiosos cristianos, sino disidentes políticos, porque en muchos casos la posición religiosa que asumían se

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

consideraba una verdadera confrontación política con el poder constituido, por lo que debían ser reprimidos por el poder del Estado. Por otra parte, si bien los judíos rompían la unidad religiosa de la sociedad, no representaban un peligro para el poder secular. La Iglesia, adoptó una actitud de clara tolerancia hacia los hebreos. La tolerancia solo se aplicó a judíos e infieles, y no a los herejes.

La paz de Augsburgo (1555) supuso el primer paso hacia la libertad religiosa, e implicaba la jurisdicción en materia religiosa de los gobernantes de cada Estado, que podían elegir entre la Iglesia tradicional o la Confesión de Augsburgo. De esta manera perduraba el entrelazamiento institucional entre el poder secular y la religión, que produjo como resultado la unidad confesional de cada territorio. Cuando el súbdito, por motivos de conciencia no deseaba seguir la religión escogida por el señor territorial, su única opción era emigrar hacia otra unidad confesional, lo que en la práctica sucedía poco por tratarse de una población sedentaria, por lo que el derecho de profesar otra religión quedaba ahogado y sin posibilidad de ejercicio.

Cien años después, terminada la Guerra de los Treinta Años, con la Paz de Westfalia, el llamado Instrumentum Pacis Osnabrugense de 1648 introdujo un avance hacia la libertad religiosa: Los súbditos católicos, luteranos y reformados, aunque fueran miembros de una confesión distinta de la del príncipe territorial, podían practicar la religión que estuvieran practicando. Los demás seguían teniendo el derecho a emigrar; pero si no emigraban, debían ser tolerados, y se les permitía ejercitar libremente el culto privado, según su conciencia, y confesar la religión públicamente en los territorios vecinos. El derecho al culto privado fue objeto de una progresiva ampliación, al ser ejercitado por varias familias conjuntamente y solicitar la asistencia de ministros forasteros.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

El Estado, profesa y defiende la verdadera religión. La disidencia religiosa se considera esencialmente mala, y si se permite es sólo porque se considera una solución práctica y de mero oportunismo político.

A todas luces la jurisdicción en materia religiosa de los señores territoriales comenzó a estar limitada por el Derecho del Imperio, en beneficio de una incipiente libertad religiosa individual, contemplada en el Instrumentum Pacis (1648), pero esta libertad alcanzaba sólo a los miembros de las tres confesiones reconocidas y, a través de los derechos corporativos de estas, se propagaba la libertad de fe. Significaba que aun el camino hacia el ejercicio pleno de la libertad religiosa por los individuos tenía obstáculos que vencer, porque la separación de la fe no condujo de inmediato a la libertad religiosa.

Un paso de avance lo constituyó la equiparación de las tres grandes religiones reconocidas, fenómeno que aconteció en Prusia a partir del Edicto de Religión del año 1788, ampliado años después en el título XI de la segunda parte del Derecho General prusiano de 1794, que se refiere al ejercicio público de la religión Prusia. Estos instrumentos contenían progresos en el ámbito de la libertad religiosa individual, al establecer que cada habitante del Estado tenía asegurada plena libertad de conciencia y de fe, así como la libertad del individuo de adecuar su opinión privada en materia de fe distintas a las prescripciones del Estado. En esta etapa la idea de libertad religiosa toma una nueva dirección en la Ilustración del siglo XVIII. Las confesiones y la garantía jurídica de la paridad entre ellas pasó a un segundo plano, para revelar al individuo y a su posición jurídica.

En lo adelante la idea de unidad entre Estado y religión y la concepción de una Iglesia estatal, fueron poco a poco perdiendo fuerza. Comenzó a asentarse la idea de que la libertad religiosa era un derecho natural, no determinado ni manipulado por el poder, que no tenía ningún derecho a imponer qué religión se debía

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

profesar, sino debía tolerar que cada individuo decidiese a cuál se afiliaría y permitir su práctica sin intromisiones.

La división de la fe a causa de la Reforma y la posterior extensión de las confesiones y las sectas condujo a la quiebra de la unidad entre poder secular y religión, mostrando al Estado obligado a gobernar con tolerancia religiosa.

Comienza a surgir una doctrina sobre aquellas libertades propias del hombre — de la naturaleza humana— y que éste se reserva. Aunque con precedentes en Hobbes y Locke, es Rousseau su principal exponente en la época del Iluminismo. Afirmó Mantecón que según esta doctrina el hombre, en el estado de naturaleza goza de una bondad y felicidad natural, y en virtud del pacto social entre la sociedad natural convertida en Estado para autorregularse, se reserva una serie de derechos y libertades considerados innatos o naturales, dentro de los que se incluye la libertad religiosa. Por primera vez se afirma la libertad religiosa como derecho del hombre, aplicada según el principio de igualdad (Mantecón, 1996).

Esta idea se extendió también a otras partes del mundo (Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1791, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia y la Constitución de Weimar de 1919 en Alemania), quedando totalmente abolida la vieja tradición europea de unidad entre el poder secular y la religión para dar paso al libre ejercicio de la religión.

La separación Iglesia-Estado sentó las bases de la libertad religiosa, y colocó al Estado en un modo neutral y garante de ella, iniciándose el período de la libertad religiosa moderna. Tuvo lugar un cambio paradigmático del Estado reconocedor de la tolerancia, al Estado garante de la libertad religiosa.

Esta neutralidad religiosa del Estado se traduce en que deja de inmiscuirse en el contenido de las necesidades religiosas del hombre sometido a su ordenamiento jurídico, y no adopta posición religiosa. A partir de entonces nace el derecho de

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

libertad religiosa como un derecho fundamental, fuera de las competencias estatales en la medida en que no afecten al orden público, lo que constituye su límite.

3. Fundamentos teóricos del derecho a la libertad religiosa. Contenido esencial y límites

En materia de derechos fundamentales no solo es importante que estén reconocidos constitucionalmente, y que existan leyes específicas que los implementen y protejan. Es necesario conocer cuál es su contenido esencial, o sea, qué facultades lo hacen reconocible frente a otro derecho fundamental.

Varios autores han definido la libertad religiosa como derecho fundamental, que implica la posibilidad que tienen las personas a profesar una religión, privada y públicamente, de lo que se entiende que tiene derecho a manifestar sus creencias en el ámbito personal, familiar, así como insertado en grupos o comunidades.

Otros como Ruffini (1901) la han considerado un principio jurídico puesto que surge en el ámbito de las libertades políticas y civiles, no en el ámbito teológico ni filosófico, estimando además que, por ser un principio jurídico regulador de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, la libertad religiosa no debe tomar partido ni por la fe ni por la incredulidad. Afirma Ruffini que su fin es más modesto y práctico: consiste en crear, por parte del Estado, un régimen de inmunidad para que cada persona pueda llevar a cabo, con libertad, la búsqueda de la salvación eterna y de la verdad científica.

A criterio de la autora dos coordenadas delimitan el ámbito de ejercicio de este derecho: la libertad de elección de la propia religión o convicciones, de cambiar o de no elegir ninguna, y la libertad en cuanto a manifestar la religión escogida.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

Por tanto, los elementos que conforman el contenido esencial de la libertad religiosa son:

1-Hecho religioso: El ámbito de autonomía se reconoce en cuanto afecte el hecho religioso, en sentido amplio entendido como las creencias religiosas de la sociedad cubana. De lo contrario estuviéramos hablando de otro derecho fundamental

2-Libertad: posibilidad del ciudadano de realizar determinada actividad. Sólo se puede hablar de libertad religiosa si se reconoce a la persona la libertad de escoger la religión de su preferencia.

La libertad comprende la existencia del derecho en dos dimensiones: individual y colectivo⁶. La plena efectividad de este derecho exige reconocer que la titularidad de los mismos no solo corresponde a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en organizaciones y comunidades religiosas.

La libertad comprende además la expresión y la asociación en el ejercicio del derecho, por la posibilidad personal de expresar la fe religiosa, de manera individual y colectiva. El derecho a la libertad religiosa es un derecho de naturaleza personal con una relevancia comunitaria. De esta forma las prácticas religiosas deben ser respetadas y protegidas porque la función básica del Estado es asegurar el ejercicio de las libertades, la práctica de los derechos y, en consecuencia, la protección de las instituciones que la hacen posible. En este sentido “libertad religiosa” es una especificación de la “libertad de expresión”. Sólo se puede hablar de libertad religiosa si se reconoce la libertad de manifestar

⁶ Tribunal Constitucional de España, Recurso de amparo avogado 3.468/97, “don Pedro Alegre Tomás y doña Lina Vallés Rausa frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, causa núm. 2/95, Pleno Sentencia 154/2002, 18 de julio de 2002.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

las propias creencias. La asociación es el aspecto colectivo de la manifestación de las creencias en iglesias y templos.

Estos dos elementos son los cimientos del contenido esencial del derecho de libertad religiosa. Pero otro elemento configura el contenido esencial de este derecho.

3- La igualdad: Se manifiesta en la posibilidad de la persona de profesar la religión de su preferencia sin ser discriminado, por lo que el principio de igualdad en lo individual reconocido constitucionalmente⁷ se pone de manifiesto porque todas las personas son iguales con independencia de la religión que profesen o no. El principio de igualdad significa, en definitiva, que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

La neutralidad del Estado respecto al hecho religioso no equivale a la indiferencia ante el factor religioso. Ello, sin embargo, no implica necesariamente que un grupo religioso esté facultado para constituirse jurídicamente como asociación en contra de las disposiciones generales de la legislación nacional. En tal sentido, se identifica otro elemento que conforma el contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

4-Límites jurídicos: García Acosta (2007) aseguró que el respeto a los derechos de los demás y al orden público configuran los límites al derecho de libertad religiosa).

Cosin (2012) constató que no es posible ejercer un derecho fundamental de manera ilimitada, por lo que es posible imponerle límites y condicionarlo a determinadas circunstancias, por no ser absolutos. La restricción de un derecho resulta de la determinación de su contenido esencial. De no existir límites

⁷ Constitución de la República de Cuba, artículo 42, publicada en la Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

estarían generándose en la sociedad un sinnúmero de conflictos de difícil solución en los tribunales de justicia.

La Constitución cubana limita el derecho basado en la necesidad de su ejercicio respetando a las demás religiones y de conformidad con la ley.

4. Regulación constitucional del derecho a la libertad religiosa en Cuba

Desde 1869 han existido en la historia del constitucionalismo cubano ocho Constituciones a través de las tres etapas que marcan la evolución histórica de Cuba: colonial, neocolonial y la del triunfo revolucionario a partir de 1959. La libertad religiosa es expresión de las relaciones Iglesia-Estado y, más aun, de las relaciones Religión-Sociedad.

A pesar de que la Constitución de Guáimaro de 1869 tenía un carácter temporal, por haber sido promulgada de manera provisional mientras durara la guerra de independencia, y se aprecia en su contenido la necesidad de validar la estructura del Estado como un aspecto de prioridad, la libertad religiosa tuvo un espacio en ella, ya que regulaba la imposibilidad de la Cámara de Representantes, órgano con el poder legislativo, de atacar las libertades de culto⁸. En el texto constitucional no se declaró explícitamente la laicidad del Estado, pero es clara la voluntad de proteger el derecho de libertad religiosa al ponerle un freno al Estado para intervenir en el ejercicio de las religiones que en ese momento se practicaban en Cuba.

En el período 1878-1897 (19 años), de acuerdo a lo establecido en los dos textos constitucionales promulgados por la República en Armas, se evidencia un total silencio por el reconocimiento de derechos fundamentales, a lo que no escapó el

⁸ Constitución de Guáimaro de fecha 10 de abril de 1869, artículo 28.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

derecho de libertad religiosa, y tampoco se establecía claramente la posición del Estado que se instituía en ellos respecto al ejercicio de la religión.

Por un lado, la Constitución de Baraguá de 1878 se circunscribió a establecer un gobierno provisional en sus breves cinco artículos, no haciendo mención al principio de laicidad, ni reconoció ningún derecho fundamental, lo que se debió al crucial momento histórico que se vivía, en que fue esencial reafirmar la postura inquebrantable del ejercito libertador a no aceptar la paz sin independencia. Tampoco encontró reconocimiento este derecho en la Constitución de Jimaguayú de 16 de septiembre de 1895. Nuevamente se limitó a organizar al Estado, sin hacer mención a ningún derecho fundamental.

Sin embargo, el hecho religioso en Cuba tenía expresión en la práctica de las religiones que se ejercían de manera autorizada o clandestina. En la etapa colonial, a pesar de la existencia de la República de Cuba en Armas, liderada por los principales exponentes de la lucha por la independencia de Cuba, el país era gobernado por España, nación que impuso el catolicismo por los colonizadores españoles, y esa religión fue declarada como oficial y cobró fuerzas, lo que obligaba a su práctica exclusiva.

Afirmó Basail Rodríguez (1999) que no quiere decir por ello que no se practicaran otras religiones por los cubanos de la época, pero su ejercicio estuvo relegado a la clandestinidad, pues en la etapa colonial los cultos o templos no reconocidos eran perseguidos, lo que evidencia que el Estado se entrometía en las prácticas religiosas no católicas. Sin embargo, Ramírez Calzadilla constató que la intolerancia no logró borrar el abanico de creencias y ritos que se practicaban y que tenían una marcada expresión en la vida económica, cultural y social de la nación, las que se preservaron por un proceso de resistencia, y además por la incapacidad del sistema colonial de garantizar la real conversión al catolicismo.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

No fue hasta la promulgación de la Constitución de la Yaya de 30 de octubre de 1897, en que se dedica un título a los derechos civiles y políticos, y determinados derechos fundamentales como el de la no detención sin haber cometido hechos penados en ley anterior, la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio y otros aparecieron en el texto constitucional para gozar de reconocimiento, y el de libertad religiosa, aun con una formulación legal no totalmente abarcadora de su contenido esencial, también fue reconocido en el artículo 6, cuando reguló que los cubanos y extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos, mientras éstos no se opongan a la moral pública⁹.

Este amparo sugiere la laicidad del Estado, pues no se declara explícitamente, dejando claro la obligación del Estado de permitir el ejercicio de las religiones, y lo novedoso hasta ese momento fue establecer de manera general que el ejercicio de este derecho tenía límites que lo enmarcaban, pues no especificó cuáles eran estos límites.

Mientras en el artículo 6 mencionado se revela el reconocimiento del ejercicio del derecho de manera individual, el artículo 13 supone un acercamiento al ejercicio del derecho en colectivo, al regular que todos los cubanos tienen derecho a emitir con libertad sus ideas y a reunirse y asociarse para los fines lícitos de la vida.

La Constitución de la Yaya solo estuvo en vigor un año. La intervención norteamericana dio paso a la neocolonia. Al catolicismo y las religiones de origen africano que se practicaban en Cuba, se unió el protestantismo (1898-1902), traído al país por los norteamericanos, se admitió el establecimiento de iglesias protestantes desde entonces reconocidas oficialmente. La Iglesia Católica logró mantener una posición preponderante con apoyo del poder político, propiciando

⁹ Constitución de la Yaya de fecha 30 de octubre de 1897, artículo 6.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

que las religiones de origen africano (la santería, el palo monte y las sociedades Abakuá) y el espiritismo fueron las más cubanizadas.

Posteriormente en la etapa de 1930-1950 la religiosidad del cubano incrementó debido a las crisis sociales existentes en esta etapa. Aseguró Ramírez Calzadilla (1998) que la religión católica reafirmó su relación con la sociedad y alcanzó un desarrollo autónomo al lado del poder del Estado. Existían determinados prejuicios hacia las personas que no tenían creencia religiosa.

La etapa neocolonial en la evolución de la historia de Cuba en lo relativo a la religiosidad se caracterizó por la práctica de múltiples religiones, lo que provocó libertad de pensar en los cubanos respecto al hecho religioso, favorecimiento de las iglesias protestantes con ideología norteamericana y la preservación de legitimación de la Iglesia católica por conservar las mejores posibilidades de accionar en la sociedad.

En este contexto dos constituciones fueron promulgadas: Las Constituciones de 1902 y de 1940. La primera, puesta en vigor el 20 de mayo de 1902, establece el principio de igualdad de los cubanos ante la ley como premisa para el goce de un catálogo de derechos individuales, como los denomina, dentro del que se encuentra el derecho de libertad religiosa¹⁰, donde además declara la laicidad del Estado al regular que es libre la profesión de todas las religiones, así como en el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Se aprecia en el texto constitucional la fuerte influencia del catolicismo en el poder político, pues se incorpora en la formulación del contenido del derecho de libertad religiosa un límite a su ejercicio al establecer como freno a la práctica del resto de religiones aquellos actos o conductas que ataquen los postulados de la fe

¹⁰ Constitución de 1902 de fecha 20 de mayo, artículo 26.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

crisiana y sus costumbres. El derecho de asociación y reunión pacífica se encuentran regulados¹¹, y aunque no lo especifica se entiende que puede comprender a los diferentes cultos y templos.

La segunda, puesta en vigor el 10 de octubre de 1940, y catalogada como adelantada para su época, además de mantener el principio de igualdad en el artículo 20, el principio de separación Estado -Iglesia así como el reconocimiento del derecho de libertad religiosa en el artículo 35, incorporó no con una buena fórmula la prohibición de discriminación por razón de las creencias religiosas, tratado en el artículo 10 en el título dedicado a la ciudadanía como uno de los derechos ciudadanos, pero omiso en el título dedicado a los derechos fundamentales donde debía traer mejor causa por la necesidad de brindar más fuerza a la regulación de este derecho.

Según estudio realizado por Ramírez Calzadilla (1998) el triunfo de la Revolución cubana no representó inicialmente la idea de ruptura con la Iglesia, pero progresivamente posturas de desconfianza de autoridades católicas respecto al proceso revolucionario y las radicales medidas adoptadas para el bienestar del pueblo, hicieron que creciera la conflictividad política, y se produjeron enfrentamientos de significación en el orden político entre las iglesias cristianas y el Estado. La posición hegemónica de la Iglesia católica quedó minimizada, en detrimento del fortalecimiento que había experimentado en la década de los años 50.

Comenzó una etapa en la teoría del Estado revolucionario imperante asociado a la religiosidad en la que se manifestó una intolerancia a la Iglesia Católica y otras religiones. La concepción ideológica del marxismo-leninismo adoptada por el Estado cubano para la construcción del socialismo como objetivo político central, llevó a que en el seno del Partido Comunista de Cuba se tuviese una idea muy

¹¹ Constitución de 1902 de fecha 20 de mayo, artículo 28.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

contraria del hecho religioso en Cuba y sus manifestaciones, que fue seguida por sus militantes, y ello se interpretó como no aceptación de creyentes, que tuvo su expresión en la no admisión de creyentes, no solo dentro de sus filas, sino en estructuras estatales, universidades. Se asumió la concepción del ateísmo científico proveniente del modelo soviético.

Constató Ramírez Calzadilla (1998) que aun en estas circunstancias el pueblo cubano no abandonó su religiosidad, pero se desplazó su práctica a credos privados y de poco alcance. Al politizarse la identidad religiosa la hizo incompatible con la identidad revolucionaria.

Las consecuencias fueron pronto visibles. No se admitían creyentes en las estructuras políticas y de gobierno del país, ni creyentes revolucionarios en las iglesias, lo que provocó en unos casos que estos se alejaran de sus iglesias, y en otros mantuvieron un doble compromiso con la Revolución y su proceso social, y con su fe religiosa, pero sometidos constantemente a incomprensiones innecesarias que debieron vencer de un lado y del otro.

Esta ruptura implicó un alejamiento del Estado y la Iglesia y otras religiones. La brecha comenzó a estrecharse a partir de 1976 en que se reconoce que el hecho religioso en Cuba es innegable y forma parte del acervo cultural de la nación, afianzándose las religiones populares e incrementándose las expresiones públicas de la religiosidad popular.

La Constitución socialista, aprobada en referendo en 1976 estableció en el Título VI el derecho a la creencia y la práctica religiosa¹², reafirmaba la posición laica del Estado al reconocer la separación entre la Iglesia, el Estado y la escuela. En este texto como elementos novedosos se incluyó el derecho a la no creencia, y además no se instituía la moral cristiana como oficial. La ley de desarrollo

¹² Constitución de la República de Cuba de fecha 24 de febrero de 1976, artículo 54.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

correspondiente incorporó la posibilidad de responder penalmente si se realizaban acciones para obstaculizar el ejercicio de la libertad de culto.

Durante los próximos 14 años, el derecho de libertad religiosa en Cuba, si bien tenía un reconocimiento constitucional, no era totalmente libre su ejercicio, existiendo aun prejuicios sociales que impedían a los ciudadanos la práctica de la religión que habían elegido sin limitaciones por temor a cuestionamientos que obstaculizaran el pleno desarrollo en sociedad.

Es en el contexto de la crisis de los años 90 en que la política del gobierno cubano cambió definitivamente hacia una mayor tolerancia del hecho religioso. Basail Rodríguez (1999) afirmó que las limitaciones sobre el ingreso de los creyentes en el Partido Comunista de Cuba se eliminaron durante su IV Congreso en 1991. Posteriormente llegó con la Reforma Constitucional, aplicada en 1992, el reconocimiento constitucional de la laicidad del Estado cubano y la inconstitucionalidad de la discriminación de naturaleza religiosa, contrarias a la “dignidad humana”.

En los artículos 8, 42 y 55 se normó lo referente al hecho religioso. Se precisó sobre el carácter laico del Estado y el derecho de la libertad religiosa, y quedó recogido de manera explícita la no discriminación por razones religiosas como novedad, reconociéndose que en la sociedad podían acontecer ese tipo de conductas que debían ser enfrentadas.

Todo eso implicó un reconocimiento de la necesidad de la inserción más activa en la vida política y social de los religiosos y, en general, de las religiones. Comenzaba a materializarse una apreciación más objetiva de la religión, de sus organizaciones y del papel que juegan en la sociedad.

Si bien la religión católica posee en Cuba mejores estructuras de organización para funcionar y desplegar sus creencias, no posee prevalencia sobre el resto de

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

las religiones que se profesan, por lo que actualmente, en el orden constitucional y social existe paridad entre ellas, lo que es reflejo del principio de igualdad.

A partir de entonces el Estado permite la práctica de las religiones por igual, propiciando el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, y solo se inmiscuye si se afecta el orden público o se viola otro derecho fundamental que constituye límite al ejercicio de este derecho. La postura del Estado ante el hecho religioso propicia que se mantengan altos niveles de presencia religiosa, y su reavivamiento no constituye una preocupación por considerarse una respuesta contra la ideología oficial, siempre que no se conviertan en intentos de manipulación procurando utilizar sentimientos religiosos, celebraciones culturales, estructuras religiosas, con propósitos políticos.

Es en la Reforma Constitucional de 1992 que se realiza una formulación sobre la discriminación por razón de las creencias religiosas, que dio a los creyentes garantías legales para su protección ante actos discriminatorios o de marginación por los ciudadanos y las instituciones (Capítulo V, artículo 42). Y para complementar, en el artículo 43 se establece que los ciudadanos con creencias religiosas son iguales en derecho para acceder, según sus méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la administración pública y de la prestación de servicios.

La Constitución de 2019 sobre la libertad religiosa mantiene su reconocimiento por el Estado en el artículo 15, donde además se declara la laicidad del Estado y la igualdad entre religiones y creencias. En el artículo 57 se regula que toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley. Ambos artículos reconocen el derecho individual y colectivo de libertad religiosa. La plena efectividad de este derecho exige reconocer que la titularidad de los mismos no solo corresponde a los individuos

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

aisladamente considerados, sino también dentro las instituciones y comunidades religiosas.

El reconocimiento constitucional de este derecho se apoya además en la voluntad del Estado de garantizar a las personas el goce y ejercicio de los derechos humanos, en correspondencia con principios de progresividad, igualdad, y no discriminación (artículo 41), estableciendo la obligatoriedad de su respeto y garantía. Proscribe también manifestaciones de discriminación por razón de la creencia religiosa, sobre la base del principio de igualdad de las personas ante la ley. (artículo 42).

4.1 Principales desafíos actuales

Actualmente es loable el esfuerzo parlamentario por actualizar leyes ya promulgadas y poner en vigor varias de nueva creación, con el propósito de implementar en leyes de desarrollo todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República. En este escenario emerge la inexistencia de una ley que garantice el pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos cubanos.

A pesar de que el derecho de libertad religiosa tiene reconocimiento constitucional, evolucionando desde la etapa neocolonia y a través de la etapa del triunfo revolucionario posterior a 1959, ha quedado pendiente una Ley de Cultos o de Libertad Religiosa, incluso a pesar de que la Ley de Asociaciones No. 54 de 1985 así lo mencionó en la Cuarta Disposición Transitoria.

La realidad cubana, tanto social, cultural como constitucional en relación con la religión requiere la existencia de una ley que regule y controle el actuar de las instituciones, organizaciones y asociaciones religiosas, y sus relaciones con el Estado y los ciudadanos. Que contenga además la definición de libertad religiosa,

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

con los elementos que conforman su contenido esencial y límites, que establezca mecanismos de protección de los derechos de la libertad religiosa; y también la legitimación de las iglesias o comunidades para defender los intereses colectivos o de incidencia colectiva de sus fieles.

Ejemplos como la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa de España evidencian la necesidad a la que se alude en este trabajo, y que constituye un desafío, pues es cierto que se torna complejo en nuestro país la elaboración de una Ley de Cultos, principalmente por la ideología marxista-leninista, y martiano-fidelista que guía el proceso revolucionario, así como el sistema político escogido para implementarla, y las evidentes diferencias entre el Estado y la Iglesia por decisiones estatales que se adoptan, con las que no hay conformidad por considerarlas contrarias a la moral, pero se impone su existencia como instrumento regulador, sin desconocer que en este empeño se tendrán que tener en cuenta las tradiciones, evolución histórica del derecho de libertad religiosa en Cuba y el estado actual de las relaciones Estado-Iglesia y demás religiones.

La voluntad política del Estado en proteger este derecho se debe concretar haciendo uso de su facultad legislativa, y comprende la autora que existen temas que urgen regular por primera vez o actualizar las normas ya existentes para atemperarlas a la realidad cubana, pero la creación de una Ley de Cultos o de Libertad Religiosa no se encuentra prevista en el cronograma legislativo de la Asamblea Nacional del Poder Popular para el período 2023-2027, indicando que esta necesidad deberá esperar su oportunidad.

5. CONCLUSIONES

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

El derecho de libertad religiosa ha evolucionado a través de la historia, ganando poco a poco terreno no solo en lo social, sino reconocimiento constitucional. Esta evolución ha estado marcada por las relaciones Estado-Iglesia.

La ruptura de la unidad entre Estado y religión fue un momento crucial en el goce de este derecho, permitiendo a las personas libertades impensadas como profesar la religión de su preferencia, cambiar o decidir no profesar ninguna. El ejercicio del derecho amplió también su espectro, porque fue posible no solo practicar las creencias en espacios más reservados, sino se expandió a espacios públicos como las iglesias, templos y plazas.

Cuba ha optado desde 1869 por reconocer constitucionalmente el derecho de libertad religiosa, y con excepción del período 1878-1897, en que hubo silencio en el texto magno por no regularse este derecho como garantía de su goce por las personas, posteriormente reapareció y mejoró su formulación hasta llegar a la Constitución de la República de Cuba de 2019, que a criterio de la autora, es el texto constitucional en que el constituyente ha moldeado mejor su contenido, y lo refuerza con otros artículos que se refieren a la dignidad humana como valor supremo, la igualdad de todos ante la ley y la proscripción a la discriminación por las creencias religiosas.

La religiosidad en Cuba, con la práctica de varias religiones y la persistente voluntad del cubano de ser fiel a sus creencias, aunque estén o no permitidas en el momento que le tocó vivir, contribuyó a que hoy se garantice el goce del derecho de libertad religiosa por las personas y las instituciones religiosas. Es una realidad que no existe prevalencia de una religión sobre otra, y aunque a nivel de la sociedad existen aún determinados prejuicios hacia algunas religiones, esencialmente de origen africano, lo cierto es que el fenómeno religioso se manifiesta con más fuerza, y uno de sus catalizadores fue la crisis de los 90.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

Si bien las relaciones entre el Estado y las religiones existentes en Cuba se han estrechado, con un saldo favorable para el ejercicio del derecho de libertad religiosa por el pueblo cubano, aun se manifiestan diferencias generadas por desacuerdos de la Iglesia con decisiones estatales que son atacadas por considerar que contradicen la moral, tal como se concibe de acuerdo a sus creencias religiosas. Ejemplo de ello es la postura adoptada por la Iglesia Católica en el proceso de consulta del Código de las Familias contra el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Aunque es voluntad del Estado que estas relaciones sean de entendimiento, en favor del pueblo y de las religiones que profesa, ha realizado acciones para lograrlo, apartándose de manera definitiva del ateísmo científico heredado del modelo soviético, que conllevó a la toma de decisiones respecto a los creyentes, excluyéndolos de la estructura del Estado y de los cargos públicos. Pero al estudiar la libertad religiosa en Cuba emerge la ausencia de una norma específica -que podría denominarse Ley de Cultos o Ley de Libertad Religiosa- que regule este derecho fundamental y establezca las relaciones Estado-Iglesia de manera más coherente y estructurada.

Esta ley es un asunto pendiente. El camino hacia ella lo trazó la Ley 54 de 1985 de Asociaciones¹³, por la necesidad de darle un tratamiento diferenciado a las instituciones eclesiásticas y las asociaciones basadas en el credo religioso de sus integrantes. Una limitante es que no está prevista la creación de esta ley en el cronograma legislativo de la Asamblea Nacional del Poder Popular hasta 2027, por lo que se impone su actualización para su inclusión.

¹³ Ley 54 de Asociaciones de fecha 27 de diciembre de 1985, Disposiciones transitorias Cuarta, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 119-122.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

Referencias bibliográficas

ABAD YUPANQUI, Samuel B. (2008): “Libertad religiosa y Estado Constitucional”, *Revista PUCP*, pp. 167-192.

BARRERO ORTEGA, Abraham (2000): “Origen y actuación de la libertad religiosa”, *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de la Casas*, n° 9, pp. 93-121.

BASAIL RODRÍGUEZ, Alain (1999): “Conflictos y cambios de identidad religiosa en Cuba”, *Convergencia. Revista de ciencias sociales*, vol. 6, n° 20, pp. 173-194.

COSIN MUÑOZ, Mar (2012): *¿Se puede limitar la libertad religiosa?*, extraído de <https://www.uv.es> el 8 de agosto de 2023.

GARCÍA COSTA, Francisco M. (2007): “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español”, año 21, n° 16, pp. 195-210.

MANTECÓN SANCHO, Joaquín (1996): *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona, extraído en <https://www.academia.edu> el 17 de julio de 2023.

PINTO, Mónica (2011): *La libertad religiosa*, extraído en <https://www.corteidh.or.cr> el 15 de septiembre de 2024.

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

RAMÍREZ CALZADILLA, Jorge (1998): *Las relaciones Iglesia-Estado y Religión-Sociedad en Cuba*, extraído en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar> el 20 de julio de 2023.

RUFFINI, Francesco (1901): *La libertà religiosa. Storia dell'idea*, Giangiaco­mo Feltrinelli Editore Milano, Prima edizione.

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón (1997): “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Anales de Derecho*, n.º. 15, pp. 87-104.

STARCK, Christian (1996): “Raíces históricas de la libertad religiosa moderna”, *Revista española de derecho constitucional*, año 16, n.º 47, pp. 9-27.

VÍCTOR GULLCO, Hernán (2016): *Libertad religiosa, aspectos jurídicos*, Editorial Didot.

Fuentes legislativas

- Constitución de Guáimaro.
- Constitución de Baraguá.
- Constitución de Jimaguayú.
- Constitución de la Yaya.
- Constitución de 1902.
- Constitución de 1940.
- Constitución de 1976

Guerra Ramírez, Ivette (2024). “El derecho de libertad religiosa. Origen y evolución constitucional en Cuba”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen.

- Constitución de 2019.
- Ley 54 de 1895 De Asociaciones.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

Jurisprudencia

Sentencia 154/2002, de 18 de julio de 2002 del Tribunal Constitucional de España.